



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
° CCC 19036/2020/CA2 “MALDONADO, M. N. s/ procesamiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. Nº 5

//nos Aires, 14 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Le corresponde intervenir a esta Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra el procesamiento de M. N. Maldonado en orden al delito de robo de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa.

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General de esta Cámara, dictado el 16 de marzo pasado, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Remitidas las constancias del sumario policial por medios digitales a esta Sala, se advierte que E. E. M. sostuvo que trabaja en un local sito en las calles y, de esta ciudad, y que la bicicleta con la que se realizan los repartos fue dejada en la vereda, asegurada con cadena y candado a una estructura metálica allí ubicada y que, en las circunstancias señaladas en su relato, pudo observar a un hombre llevándose el rodado caminando por hacia

Sus dichos se ven corroborados por los policías a los que M. alertó de lo ocurrido y se dirigieron a la intersección de y, donde detuvieron al imputado, cuya fisonomía y ropas, así como la bicicleta que llevaba sobres sus hombros –con la cadena en su rueda trasera– se correspondían con las descripciones del denunciante.

Ello a su vez se ve respaldado por las fotografías agregadas al expediente y el informe pericial confeccionado, donde se describen los vestigios del mecanismo de sujeción de la bicicleta, haciéndose referencia a la cadena y el candado, a lo que se agregó la falta de un bulón que había sido extraído en su totalidad.

El descargo pierde credibilidad al confrontarlo con los elementos reunidos. En efecto, no existen motivos para dudar de la afirmación de M. en cuanto a que la bicicleta se encontraba encadenada en la vía pública; ello, con mayor razón, cuando los elementos de aseguramiento permanecían asidos a una de sus ruedas en el momento en que Maldonado fue interceptado por la policía.

Aunque dijo, además, no haberse percatado de ello hasta poco antes de su detención, no cabe sino descartar la buena fe alegada, en tanto el modo en el que trasladaba la bicicleta sugiere el conocimiento que tenía de la imposibilidad de montarla debido a la cadena que trababa la rueda.

Por otro lado, carece de lógica que otra persona hubiese liberado antes de su ligazón al vehículo sólo para dejarlo apoyado sobre un contenedor de basura cercano. De tal modo, si bien el denunciante no vio al imputado removiéndola del lugar en el que había sido asegurada, ello no impide achacarle el apoderamiento.

En cuanto a los agravios de la defensa referidos a la ausencia de fuerza sobre las cosas, liminarmente cabe apuntar que de la presencia de la cadena en la rueda trasera puede extraerse la noción de que se ejecutó sobre la cosa una energía de mayor entidad que la demandada para la normal liberación de la atadura (*mutatis mutandi*, Sala VII, causa N° 1.585/12, “Torres”, rta.: 18/10/12).

Distinto es el caso en el que la acción empleada no es aquella que tipifica el robo, sino que es la propia requerida para desprender las cosas.

En esa dirección, Moreno hubo de apuntar que *“Las cosas muebles se encuentran en general más o menos defendidas por sus respectivos propietarios. Unas veces por el hecho de encontrarse en un recinto que se cierra o custodia...otras veces por guardarse en muebles cerrados...el delincuente, para verificar el apoderamiento no precisa ejercitar fuerza sobre los objetos para arrancarlos del lugar en que se hallan, ni sobre los sitios, armarios, cajones, etc. Pero cuando se ejercita una acción de hecho y se modifican las cosas, rompiendo, fracturando, forzando, se consuma la fuerza a los efectos del apoderamiento”* (Rodolfo Moreno, El Código Penal y sus antecedentes, Editorial H. A. Tomassi, Buenos Aires, 1923, tomo V, pág. 132). La modificación a la que alude el codificador, en el caso, define el punto en discusión.

En apoyo de tal distinción, Soler destaca como esencial la alteración causada en las cosas que rodeaban al objeto robado. *“Esa alteración no se produce cuando la separación se logra de una manera no destructiva,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
° CCC 19036/2020/CA2 “MALDONADO, M. N. s/ procesamiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 5

semejante a la que el propietario mismo hubiera debido desplegar para sacar la cosa...parece exacto que la acción requerida por el robo debe contener el quid pluris con respecto a la acción separativa ordinaria” (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, 3° edición, Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1978, tomo IV, pág. 242).

En esa inteligencia, la energía empleada en el caso concreto del *sub examen* alcanzó aquella necesaria para liberar el rodado sin quitarle la cadena que lo aseguraba, conducta que se materializó de un modo disímil al que su propietario, normalmente, hubiera empleado, a lo que se agrega que los testimonios de la prevención aluden a que se había arrancado el candado.

Así, *“hay fuerza en las cosas...cuando aún no quedando desperfectos, el ladrón ha debido desplegar, con fuerza, una acción que constituye el quid pluris con respecto a lo que el propietario ordinariamente hace o debe hacer...”* (ídem, pág. 243).

Por ello, sin perjuicio de las medidas que pudieren disponerse para clarificar cómo era la qué estructura metálica a la que se encontraba unida la bicicleta y el mecanismo al que se le habría extraído el bulón mencionado en el peritaje realizado, la calificación legal luce correcta.

La defensa también criticó la circunstancia agravante aplicada, al entender que la bicicleta no puede ser incluida en el concepto del elemento del tipo del inciso 6° del artículo 163, del Código Penal. Contrariamente a ello se trata de un velocípedo que el diccionario de la Real Academia Española define como vehículo (entre otras, de la Sala VII de esta Cámara, causa N° 38.352, “N.N.”, rta.: 15/3/10). Al respecto se ha sostenido que *“Por vehículo se entiende todo medio que sirva para el transporte por tierra, aire o agua, realizado por fuerzas animales o mecánicas. Son vehículos la bicicleta o el triciclo, porque disponen de un mecanismo que multiplica la fuerza empleada y porque no son empujados ni arrastrados. La agravante comprende a todos los vehículos que imponen la necesidad de ser dejados en ciertos lugares, entre ellos la bicicleta, porque si bien es cierto que por su tamaño parece guardable en ciertas ocasiones, no lo es en todos los casos en que el propietario la deja en la vereda para cumplir una diligencia y queda en situación de desamparo”* (Andrés José D’Alessio –Director– y Mauro A.

Divito –Coordinador–, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2º edición, Parte Especial, Buenos Aires, La Ley, tomo II, 2009, pág. 587).

A ello se adiciona que en el caso se verifica la indefensión que reclama la significación jurídica en cuestión, puesto que el vehículo fue dejado en la vía pública mientras su usuario se encontraba en la confitería en la que trabajaba, lo que conduce a sostener que el bien no se hallaba dentro del ámbito de su custodia (Sala VII, causa N° 66010/16, “*Giannotti*”, rta.: 30/11/16, entre otras).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el procesamiento de M. N. Maldonado.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase la causa al Juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que los jueces Alberto Seijas y Juan Esteban Cicciaro integran esta Sala conforme a la designación efectuada en los términos del artículo 7 de la ley 27.439 y que el primero no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JUAN ESTEBAN CICCIARO

Ante mí:

Paula Fuertes
Secretaria de Cámara